

de su respectivo superior, para que éste lo transmita, por los conductos debidos, á la Secretaría de Hacienda, á fin de que se proceda á lo que haya lugar. (699)

XVIII. Los Tesoreros municipales recaudarán el impuesto en efectivo conforme á las listas aprobadas, y al fin de cada mes las presentarán á la Oficina del Timbre con el importe de lo recaudado, para que en ellas se adhieran y cancelen estampillas por el valor de la recaudación. (700)

XIX. Cuando los causantes del impuesto por litro determinen suspender la elaboración, lo avisarán al Tesorero del Municipio, al pagar la cuota que tengan asignada en la lista respectiva, á fin de que desde el mes siguiente se les tenga por exceptuados del pago del impuesto, siempre que comprueben el hecho que motive la excepción.

XX. Los Tesoreros son responsables por la recaudación, con excepción del importe de aquellas cuotas que justifiquen haber dejado de cobrar por ausencia ó separación de los causantes, comprobada con certificación del Presidente del Ayuntamiento ó de la autoridad política del lugar.

XXI. El Ejecutivo fijará la remuneración que deban percibir los Tesoreros Municipales por sus labores y responsabilidades en la recaudación de este último impuesto. (701)

Art. 3º Se autoriza especialmente al Ejecutivo para señalar las penas en que incurran los infractores de la presente ley y de las disposiciones que las reglamenten. (702)

Art. 4º Los importadores de bebidas alcohólicas obtenidas por destilación, así como los que introduzcan al país, vinos, cervezas, licores y cualesquiera otras bebidas extranjeras fermentadas, continuarán pagando, como impuesto del Timbre, un 15 por ciento sobre los derechos de importación, excluyendo los adicionales. (703)

Art. 5º Los Gobiernos de los Estados podrán celebrar con la Secretaría de Hacienda arreglos en virtud de los cuales se obliguen á pagar el contingente que corresponda al Estado. En tal caso, el Ejecutivo podrá hacer á los Gobiernos una reducción que no exceda del 15 por ciento del monto de la cuota asignada á la cantidad

(699) La Circular de la Secretaría de Hacienda de Octubre 16 de 1895, excitó á los Tesoreros municipales, por conducto de los respectivos Gobernadores, para que cumplieran con los deberes que les imponen esta fracción y las siguientes hasta la XX. Véase aquélla bajo el número 270.

(700) El artículo 60 del Reglamento señala á los Tesoreros Municipales como honorario el 15 por ciento

(701) El artículo 45 del Reglamento señala á los Tesoreros municipales como honorario el 15 por ciento.

(702) Las penas de que se trata aparecen señaladas en los artículos 50 á 61 del Reglamento.

(703) Los artículos 48 y 49 del Reglamento tratan de los importadores de bebidas alcohólicas

de que se trate, y podrá incluirse también en esos arreglos el pago del impuesto por litro.

Art. 6º Se deroga la ley de 10 de Diciembre de 1892, que impuso un derecho de Timbre á las bebidas alcohólicas.

México, á 1º de Mayo de 1895.—*Rafael Casco*, diputado vicepresidente.—*M. Couttolene*, senador presidente.—*F. L. de la Barra*, diputado secretario.—*A. Arguinzóniz*, senador secretario.

«Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

«Dado en el Palacio Nacional de México, á cuatro de Mayo de mil ochocientos noventa y cinco.—*Porfirio Díaz*.—Al Lic. José Y. Limantour, Secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito Público.»

Lo comunico á usted para su conocimiento y efectos.
México, Mayo 4 de 1895.—*Limantour*.—Al.....

NUMERO 267.

Reglamento de 4 de Mayo de 1895, relativo á la ley que establece un impuesto de timbre á la producción de bebidas alcohólicas obtenidas por destilación.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—México.—Sección 3ª

El Presidente de la República se ha servido aprobar el siguiente

REGLAMENTO

DE LA LEY QUE ESTABLECE UN IMPUESTO DE TIMBRE
A LA PRODUCCION
DE BEBIDAS ALCOHOLICAS OBTENIDAS POR DESTILACION.

CAPITULO I.

Del registro de fábricas.

Art. 1º Los fabricantes de bebidas alcohólicas obtenidas por destilación, y sujetos al pago del impuesto de repartición que establece la ley de esta fecha (704) están obligados á presentar en los primeros quince días del mes de Mayo de cada año, á la oficina del Timbre de la cabecera del Distrito, una manifestación por duplicado, que exprese: (705)

(704) La ley que se cita figura en este Apéndice bajo el número 266.

(705) Los artículos 51 y 52 de este Reglamento designan las penas que han de imponerse á los que omitan las manifestaciones ó no las presenten con los requisitos legales.

- I. El nombre ó la razón social del fabricante.
- II. La ubicación de la fábrica.
- III. Las materias de que se extraen las bebidas alcohólicas y la cantidad de aquéllas consumida en el año inmediato anterior.
- IV. El número de alambiques que posean, especificando cuántos se hayan en uso, y cuántos están inactivos, así como la capacidad de cada uno de ellos, en litros.
- V. La cantidad de litros de alcohol producida en el año inmediato anterior.

Art. 2º. Los Administradores ó Agentes del Timbre registrarán en un libro especial denominado «Registro de fábricas,» y por orden numérico progresivo, las manifestaciones de que habla el artículo anterior, escribiendo en cada manifestación el número con que se asiente en el registro, y expidiendo á cada fabricante un certificado de inscripción. Un ejemplar de la manifestación se archivará en la oficina del Timbre que la reciba, y el otro se remitirá á la Administración Principal de la Renta, para que lo anote en el registro general que debe llevar de todas las fábricas que hubiere en su demarcación.

Art. 3º. Las fábricas que se establezcan durante el año, deberán proveerse, antes de funcionar, del correspondiente certificado de registro, haciendo los interesados la manifestación de que habla el artículo 1º.

CAPITULO II.

De las Juntas distribuidoras.

Art. 4º. La asignación de la cuota correspondiente á cada Estado, (706) hecha por la Secretaría de Hacienda, se comunicará directamente al Gobernador respectivo, al Jefe de Hacienda y al Administrador General del Timbre, á efecto de que se haga la distribución por distritos, partidos ó cantones, como lo dispone la base III de la Ley.

Art. 5º. El Jefe de Hacienda, ó el empleado federal que haga sus veces, donde no hubiere Jefatura, dará aviso por escrito al Gobernador del Estado y á los empleados que deben formar la Junta distribuidora, del día, hora y lugar en que deba reunirse; al primero, con objeto de que pueda acreditar ante ella algún delegado, y á los segundos para que concurren con la debida puntualidad. El Jefe de Hacienda presidirá la Junta, cuidando de que la distribución en todo caso quede concluida para el día 20 de Mayo.

(706) La cuotización que debe regir en el nuevo año fiscal consta en la Circular de 12 de Mayo de 1897. Véase bajo el número 271.

Art. 6º. La cuotización se hará por distritos, partidos ó cantones, procediendo la Junta según su prudente arbitrio; pero tomando en consideración los datos que obren en poder de los Administradores principales, los que proporcionen las oficinas de Rentas locales ó las autoridades políticas, y los que puedan obtenerse de las estadísticas oficiales del Estado. En caso de empate en alguna votación, decidirá el Jefe de Hacienda.

Art. 7º. La Junta tendrá lugar con el número de sus miembros que á ella concurren; y si todos faltaren, el Jefe de Hacienda hará la distribución, dando aviso á la Secretaría de Hacienda, por telégrafo y por correo, de la falta de asistencia de los Administradores del Timbre, á fin de que se proceda contra ellos á lo que hubiere lugar.

Art. 8º. El mismo día en que la distribución fuere acordada, el Presidente de la Junta pondrá aquélla en conocimiento del Gobernador del Estado, para los efectos de la base IV del artículo 2º de la ley. Si el Gobernador estimare que la distribución deba reformarse por ser notoriamente desproporcionada con relación á la producción de cada distrito, podrá manifestarlo á la Secretaría de Hacienda dentro de tercero día, fundando sus observaciones y dando aviso de su inconformidad al Jefe de Hacienda y á los respectivos Administradores Principales del Timbre, quienes, por su parte, informarán directamente á la misma Secretaría lo que crean conveniente.

Art. 9º. Aunque la Secretaría de Hacienda no resuelva sobre las observaciones de los Gobiernos de los Estados, antes de que se proceda á la cuotización individual de que habla el siguiente capítulo, no se suspenderá esta, sino que las Juntas calificadoras la harán desde luego, tomando por base la cantidad designada para cada distrito por la Junta distribuidora, á reserva de las modificaciones á que haya lugar, si la Secretaría de Hacienda reformare la distribución.

Art. 10. Los Administradores Principales comunicarán sin demora á los subalternos las cuotas asignadas á cada distrito, para que oportunamente se haga la cuotización individual por las Juntas calificadoras.

Art. 11. En el Distrito federal y en el Territorio de Tepic, la Junta distribuidora se organizará y ejercerá sus funciones de la manera que dispone la base XV del art. 2º. de la ley.

CAPITULO III.

De las Juntas calificadoras.

Art. 12. Las Juntas calificadoras se compondrán, respectivamente, de todos los productores establecidos en cada distrito, cantón ó

partido, sujetos al pago del impuesto de repartición. Se reunirán aquéllas el día 1º de Junio en la cabecera del Distrito, previa convocatoria que hará el Administrador del Timbre de la localidad, por medio de avisos fijados en la puerta de la Oficina de la Renta y en la de la Casa Municipal, designando la hora y el lugar en que deba verificarse el acto. Si hubiere en el lugar algún periódico, se publicará en él también el aviso, y además, se expedirá citatorio, por lo menos con tres días de anticipación, á cada fabricante inscrito en el registro. Con igual anticipación se citará por oficio á la autoridad política del lugar. La falta de citación individual no implica nulidad del acto, ni por esa sola omisión podrá pedirse la reducción de cuotas.

Art. 13. La Junta se instalará con los productores que concurren, y á falta de todos ellos, hará la cuotización individual el Administrador ó Agente del Timbre, oyendo á la autoridad política si concurre.

Art. 14. Los productores podrán asistir personalmente ó por medio de representante autorizado con poder jurídico, ó con cartapoder timbrada, cuya autenticidad se compruebe con la firma de dos testigos.

Art. 15. La Junta será presidida por el Administrador ó empleado que se halle al frente de la Oficina del Timbre de la cabecera, quien no tendrá voto en la cuotización, sin perjuicio de lo dispuesto en la parte final del artículo 18.

Art. 16. La misma Junta resolverá previamente sobre la admisión ó exclusión de su seno, de los que se presenten con el carácter de productores ó de representantes de éstos.

Art. 17. Instalada la Junta, se leerán íntegras las manifestaciones de los productores, y los demás datos que hubiere recabado la Oficina del Timbre, ya de las Oficinas de Rentas, ya de la Jefatura Política. En seguida el Presidente nombrará una comisión para que formule en el acto un proyecto de cuotización que sirva de base á las deliberaciones y resolución que la Junta deberá tomar precisamente en la misma sesión.

Art. 18. Las resoluciones de la Junta se tomarán á mayoría absoluta de votos, en el concepto de que éstos se computarán en proporción al número de fábricas que tuviere ó representare cada individuo; y en caso de empate, decidirá el Administrador ó empleado del Timbre que presida.

Art. 19. El Administrador ó Agente del Timbre instruirá expediente justificativo de todos los procedimientos relativos á la convocación é instalación de la Junta, y levantará acta pormenorizada de ésta, haciendo constar, precisamente, que se dió lectura íntegra á todas y cada una de las manifestaciones. Además, extenderá dos ejemplares de la cuotización, que serán autorizados con su firma,

con la de la Comisión encargada de formular el proyecto, y con la de la autoridad política si asistiere á la Junta. Uno de los ejemplares se agregará al expediente, y el otro se remitirá á la Principal del Timbre respectiva.

Art. 20. El mismo día ó á más tardar el siguiente, la Oficina del Timbre comunicará por escrito á los fabricantes que no hayan concurrido, la cuota que se les haya asignado, y además hará saber el resultado general de la cuotización por medio de avisos fijados en la puerta de la Oficina del Timbre, en la de la Casa Municipal, y publicados en algún periódico, si lo hubiere en el lugar.

CAPITULO IV.

De las Juntas revisoras.

Art. 21. Los productores que no se conformen con las cuotas que se les hayan asignado, ocurrirán por escrito, dentro de los primeros diez días del mes de Junio, al Administrador del Timbre de la cabecera del Distrito, formulando sus observaciones y acompañando todos los justificantes de los motivos de su inconformidad. Transcurrido ese plazo, no se admitirá reclamación alguna.

Art. 22. El empleado del Timbre citará con la debida oportunidad al Administrador ó Receptor local de Rentas, y al Prefecto ó Jefe Político, á fin de que instalados en Junta, revisen la cuotización hecha por la Calificadora, teniendo en consideración los datos que hayan servido para la cuotización, así como también los justificantes presentados y las razones emitidas por el productor inconforme.

Art. 23. Para el 15 de Junio estarán decididas todas las reclamaciones, confirmando ó reformando las cuotas asignadas por la Junta calificadora, sin ulterior recurso. El empleado del Timbre comunicará la resolución al interesado dentro de veinticuatro horas.

Art. 24. El aumento de cuota no es motivo para presentar oposición, pues el productor que no haya reclamado en vista de la cuotización hecha por la Junta calificadora, se tendrá por conforme, así con la cuota asignada, como con el aumento eventual que pueda sufrir, el cual nunca excederá del veinte por ciento sobre la primera asignación.

Art. 25. Si se resolviere que son de reducirse alguna ó algunas de las cuotas de los productores que hubiesen reclamado, se procederá desde luego por el empleado del Timbre como dispone la base VIII de la ley, dando aviso á los demás productores del aumento proporcional de sus cuotas.

Art. 26. Si algún fabricante, inconforme con su cuota, resolviere

cerrar su fábrica, lo manifestará por escrito á la Oficina del Timbre de la cabecera del Distrito donde se hizo la cuotización, antes del 25 de Junio. La Oficina procederá inmediatamente á sellar los alambiques y á interrumpir las conexiones, á costa del fabricante, en su presencia ó en la de quien haga sus veces, levantándose acta de la diligencia, en la cual se hará constar, bajo la responsabilidad del empleado del Timbre, que la fábrica queda en absoluta imposibilidad material de funcionar. Dicha acta se remitirá en copia al Administrador Principal de la demarcación, si no tuviere ese carácter el empleado del Timbre que haya levantado el acta.

Art. 27. En caso de clausura declarada antes del 25 de Junio, se hará á los demás productores el recargo correspondiente en los términos de la base VIII de la ley, dando aviso desde luego á la Secretaría de Hacienda para que, si el recargo excediere de veinte por ciento, determine lo conveniente sobre la cantidad que no pueda recargarse. La manifestación de clausura de una fábrica, del 25 de Junio en adelante, no exime del pago de la cuota.

Art. 28. Si todos los productores de un Distrito ó Cantón clausurasen sus fábricas, antes de comenzar el año fiscal, se recargará proporcionalmente por el Jefe de Hacienda á los demás distritos, partidos ó cantones la cuota respectiva, usando del procedimiento y sujetándose á las restricciones que establece la base VIII del artículo 2º de la ley, y se pondrá el hecho en conocimiento de la Jefatura de Hacienda para que decrete el aumento proporcional á todos los demás Distritos, á fin de que á su vez los respectivos Administradores ó Agentes del Timbre, procedan á hacer el recargo á los productores, en proporción á sus cuotas y con la limitación del 20 por ciento que la ley establece.

Art. 29. Para el 1º de Julio deberán quedar definitivamente fijadas las cuotas de cada fábrica, salvo el caso de que la Secretaría de Hacienda no haya podido resolver oportunamente sobre la subsistencia ó reforma de la distribución ó sobre el recargo que proceda, conforme á los artículos anteriores.

Art. 30. Hecha la cuotización individual definitiva, se entregarán á los productores las boletas correspondientes, teniendo aquéllos la obligación de ocurrir por ellas á la Oficina, con la debida oportunidad.

CAPITULO V.

Del pago del impuesto de repartición.

Art. 31. El impuesto de repartición se pagará precisamente en estampillas de la Renta del Timbre, que llevarán la leyenda «Alco-

holes,» las que se adherirán y cancelarán en la boleta respectiva, en los primeros diez días de cada bimestre, por el valor de la cuota correspondiente al que hubiere comenzado. (707)

Art. 32. Las boletas se ajustarán al modelo que forme la Administración General del Timbre; y llevarán seis columnas correspondientes á los bimestres del año, expresándose en aquéllas el nombre del productor, el número del registro de la fábrica y el ordinal que corresponda á cada boleta, así como la cuota anual y bimestral que deba pagarse. Las boletas se autorizarán con el sello de la oficina del Timbre y la firma del Administrador ó Agente que las expida.

Art. 33. En caso de pérdida ó destrucción total ó parcial de la boleta, se repondrá á costa del interesado, pagando los timbres de todos los bimestres transcurridos. Solamente quedará exceptuado de segundo pago, mediante declaración hecha por la Secretaría de Hacienda, si probare que la boleta contenía todas las estampillas de los bimestres vencidos, y que éstas fueron destruídas ó completamente inutilizadas. Si dentro del mismo año fiscal presentare el causante la boleta extraviada, se le devolverá el importe en efectivo, con deducción del honorario pagado al empleado del Timbre.

Art. 34. Si se cancelaren en la boleta estampillas comunes que carezcan de la leyenda «Alcoholes,» el fabricante quedará obligado á reponer á su costa, las estampillas correspondientes.

Art. 35. Los fabricantes de bebidas alcohólicas, sujetas al pago del impuesto de repartición, llevarán en su contabilidad una cuenta especial á las materias de que extraigan las bebidas y á la cantidad de litros de alcohol que produzcan. (708) (709)

Art. 36. Comenzado el año fiscal, solamente quedarán exceptuados del impuesto los productores que se vean estrechados á suspender su elaboración por incendio, destrucción de la fábrica ó de los alambiques, ú otras causas semejantes de fuerza mayor, á juicio de la Secretaría de Hacienda, á quien exclusivamente incumbe declarar la excepción.

Art. 37. La causa que haya determinado la suspensión de la elaboración, se acreditará por medio de certificado de la primera autoridad política ó del empleado del Timbre. Puesta de nuevo la fábrica en actividad, se pagará el impuesto correspondiente á los bimestres que sigan á la reapertura, y el corriente al tiempo de reanudarse los trabajos.

(707) El artículo 53 de este Reglamento fija la pena que debe imponerse á los causantes que no adhieran en la boleta las estampillas correspondientes.

(708) La Circular número 204 de Julio 27 de 1895, dispone cómo han de llevar la cuenta de materias destinadas á la elaboración de alcoholes los fabricantes que no tienen obligación de llevar libros. Véase bajo el número 269.

(709) El artículo 52 de este Reglamento designa la pena que debe aplicarse á los fabricantes que no lleven la cuenta de que se trata ó no la lleven con exactitud.